Asunto : Informe sobre derecho a indemnización a personal directivo (Gerencia) por pago de honorarios profesionales de defensa y representación en proceso penal
Solicitante : **Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios.**
Expte. : 110/2021

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

I.- El Presidente del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba remite escrito por el que exponiendo que, habiéndose presentado por un empleado de la entidad que ocupa un puesto de personal laboral de alta dirección (Gerente) solicitud de indemnización por gastos derivados de honorarios de defensa y representación en procedimiento penal como consecuencia de diligencias previas núm. 2479/2017, seguidas en el Juzgado de Instrucción Núm. 4 de Córdoba, el cual dictó Auto de fecha 16 de octubre de 2019 por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones respectivas seguidas contra referido empleado/a, siendo éste objeto de recurso de reforma y posterior apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba, la que a su vez dictó Auto Núm. 253/20, de 21 de abril de 2020 (Apelación sentencias Procedimiento Abreviado 225/2020), por el que se confirma el contenido íntegro del Auto de 16 de octubre de 2019 y el de 19 de noviembre de 2019 éste último del recurso de reforma contra el anterior, se solicita de este Servicio Jurídico se emita informe sobre la procedencia del abono de la minuta de honorarios de abogados y procuradores devengados por la defensa y representación de indicado empleado/a.

Se adjunta como documentación anexa copia del Decreto del Presidente del Consorcio el cual contiene Informe de la Secretaría-Intervención del mismo en relación con dicha petición, y en el que se formula la petición indicada a estos Servicios, que se desglosa en los siguientes términos contenidos en su apartado segundo :

> "Segundo.- En base al artículo 79 de la Ley 39/2015, solicitar, conforme a lo establecido en el art. 6 y 7 del Reglamento del Servicio Jurídico Contencioso Provincial que por los Letrados del Servicio Jurídico Contencioso Provincial se preste asistencia de función consultiva o asesoramiento jurídico consistente en emitir informe sobre la solicitud de D. Xxx Xxxx Xxxx relativa al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica del funcionario y abono, en concepto de indemnización, de los honorarios de representación y defensa derivados del procedimiento de Diligencias Previas 2479/2017 seguidas antes el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Córdoba, en particular:
> - Si concurren o no los requisitos exigidos, con carácter cumulativo o acumulado, en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 2.002 para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica de D. Xxxx Xxxx Xxxx, y por ende, que los gastos de representación y defensa derivados del procedimiento de Diligencias Previas 2479/2017 seguidas antes el Juzgado de Instrucción N.o 4 de Córdoba tengan la consideración de gastos indemnizables; en concreto:
>
> a) Si la imputación en el procedimiento penal de D. Xxxx Xxxx Xxxx tiene su origen o causa directa en la intervención en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas como Secretaria del Tribunal o en cumplimiento y desarrollo de los acuerdos del Tribunal.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_conto_dipu_01

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios que suponga un conflicto de intereses particulares con los generales del Consorcio que obligaría a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local y por tanto no indemnizables
c) La inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito, y por ende, el carácter suficiente del Auto de fecha 15 de Octubre del 2019 por el que se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa.

- Si el importe de la factura aportada, y por ende, de los honorarios reclamados, son ajustados a los criterios profesionales y se encuentran dentro de los límites cuantitativos y los parámetros objetivos de honorarios y aranceles fijados por el Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, así como la admisibilidad de la factura proforma para el abono del importe correspondiente.

Se adjunta igualmente copia del escrito presentado por el interesado acompañado de la minuta de honorarios por asistencia letrada al mismo, aportando copia íntegra de los Autos de 15 de octubre de 2019 y de 19 de noviembre de 2019, dictados por el Juzgado de Instrucción Núm. 4 de Córdoba, así como Auto Núm. 253/20, de 21 de abril de 2020, dictado por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Córdoba (Apelación sentencias Procedimiento Abreviado 225/2020).

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL).
- Real Decreto Legislativo 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.(CP).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección y demás disposiciones aplicables
- Estatutos reguladores del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba (BOJA Núm. 136, de 15 de julio de 2015).
- Reglamento de Régimen Interno del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba.
- Acuerdo Marco Sindicatos-Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios y de Protección Civil de Córdoba (BOP Núm. 175, de 30 de septiembre de 2008)

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO. Siguiendo los postulados que ya hemos expuesto y sostenido en anteriores informes emitidos por este Servicio Jurídico, para similares planteamientos al que ahora se somete a consulta, en primer término cabe señalar que, en el ámbito local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), no tipifica derecho alguno de los funcionarios locales (entiéndase todo tipo de empleados al servicio de las entidades locales) en relación a la prestación de asistencia jurídica en procesos que dimanen del desempeño o ejercicio de sus cargos y funciones. Es el artículo 141 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL), el que viene a disponer en su apartado segundo que : "*...2. Las Corporaciones locales dispensarán a sus funcionarios la protección que requiere el ejercicio de sus cargos, y les otorgarán los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su rango y a la dignidad de la función pública*.".

Por otro lado, en este mismo ámbito, tanto el artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) : "*...4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo*", como el artículo 13.5 del Real Decreto Legislativo 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) : "*...5. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo*.", sí que se refieren expresamente a los "miembros" de las Corporaciones locales (alcaldes, concejales, Presidentes, diputados, etc.), sin hacer mención al personal empleado al servicios de éstas. Ahora bien, de facto, en la práctica jurisprudencial, se suele hacer extensible dichas normas igualmente a personal estatutario o laboral de las entidades locales. Es decir, aun cuando las normas aplicables parecen establecer una distinción entre empleados públicos y cargos públicos en el ámbito local, lo cierto es que, en ambos casos se estima comúnmente que todos ellos quedan bajo un mismo paraguas a la hora de resarcir los gastos e indemnizaciones que deban percibir por el ejercicio de sus respectivos puestos y cargos.

Al hilo de esto último cabe recordar que el apartado 2º del artículo 24 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.(CP) , considera funcionario público a "*...todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.".* En este sentido, de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, "*...la cualidad de funcionario a efectos penales no puede subordinarse, ni hacerse depender de su vinculación o calificación administrativa, ni de las definiciones contenidas en las normas reguladoras de su relación con la Administración Pública sino que ha de atenderse al artículo 119 (actual 24) del Código penal, que sólo hace depender tal cualidad del hecho concreto y real que una persona se halle participando más o menos permanente o temporalmente habiendo sido designado para ello en el ejercicio de funciones públicas*" (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1992), habiéndose así comprendido "*los llamados funcionarios de hecho que desempeñan una función pública, aunque no reúnan todas las calificaciones o legitimaciones requeridas*" (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1992), así como interinos y sustitutos (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 octubre de 1991 y

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_conto_dipu_01

1183/1993, de 20 de mayo). En definitiva, "*el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino fundamentalmente la participación en la función pública* (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2002)*, a la que debe accederse por cualquiera de las tres vías de designación que recoge el precepto*" (Sentencia del Tribunal Supremo 1590/2003, de 22 de abril).

Ahora bien, en el ámbito de la normativa general en materia funcionarial, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), entre los derechos individuales de los empleados públicos que enumera en su artículo 14, en su apartado f), contempla el derecho a "*A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos*.". Este derecho, que tiene carácter general para todos los empleados públicos, alcanza obviamente al personal al servicio de las Entidades Locales.

Este derecho a la defensa jurídica se garantiza en todos los procedimientos que se sigan en cualquier orden jurisdiccional, inclusive el penal. A pesar que el TREBEP no se pronuncia sobre este tema, el derecho se debe garantizar con independencia de la posición que el empleado público ocupe en el proceso, ya sea como acusador o acusado, siguiendo el mismo criterio de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, en el ámbito de la Administración General del Estado. Viene a suponer la asunción por parte de la Administración pública de la defensa procesal del empleado público en los procedimientos que se sigan contra él en cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del **ejercicio legítimo** de sus funciones o cargos públicos.

El adjetivo "*legítimo*" que utiliza el precepto legal permite distinguir entre funcionamiento normal y anormal, a los efectos de determinar si se ha de responder o no, por parte de la Administración pública, de los daños arrogados al empleado público.

En el supuesto de funcionamiento normal, el servidor público asume de manera voluntaria un riesgo que, de conformidad con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que el daño no es antijurídico y la Administración pública no viene obligada a indemnizarle por el concepto de responsabilidad patrimonial, sino con las prestaciones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico de aplicación a su relación estatutaria.

En el caso de funcionamiento anormal del servicio público, se debe dilucidar si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la actuación del servidor o funcionamiento público -en cuyo caso su misma conducta sería la única causante del daño o perjuicio sufrido-, o si la deficiencia o anormalidad del servicio trae causa de otros agentes, con o sin la concurrencia de la conducta del perjudicado. Si este no hubiera tenido ninguna participación, debe ser cabalmente resarcido o indemnizado por la Administración de todos los daños y perjuicios provocados hasta alcanzar su total indemnidad; si hubiese cooperado en el funcionamiento anormal del servicio, la indemnización en su favor debe moderarse en atención a su grado de participación (Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1-2-03).

El contenido de este derecho se proyecta, cuando menos, sobre dos ámbitos esenciales:
1. Defensa jurídica del empleado público, a través de los servicios jurídicos de la Administración, propios o externos.
2. Cobertura de responsabilidades frente a terceros. La Administración en relación con sus funcionarios, puede concertar operaciones de seguro que tengan por objeto garantizar como

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo (Ley de Protección de Riesgos Laborales, art.15.5).

SEGUNDO.- Conforme a lo que indica la Secretaría-Intervención del Consorcio en su informe, en relación con la situación laboral que mantenía con dicho ente el empleado ahora solicitante, hay que señalar que éste se encontraba vinculado al mismo en virtud de contrato laboral de alta dirección, suscrito en fecha 14 de agosto del 2015 y que, de conformidad con la cláusula segunda del citado contrato, la naturaleza de la relación de éste era de carácter laboral, rigiéndose por lo convenido en el contrato, y en lo no previsto en el mismo, por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección y demás disposiciones aplicables.

El artículo 1.1 de este Real Decreto dispone que : "*1. El presente Real Decreto, de acuerdo con el artículo 2.1.a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y al amparo de la disposición adicional primera de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.*", por lo que, en virtud de ello, queda claro que la relación que mantenía el interesado con la citada entidad era de carácter laboral, y que ésta se debió formalizar mediante un contrato especial de trabajo con arreglo a los términos que se determinan en el artículo 3 de indicada norma.

Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su Artículo 11. "Personal laboral.", dispone que : "*1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en* ***cualquiera de las modalidades de contratación*** *de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.*", disponiendo asimismo el artículo 13.4 de esta misma norma, en cuanto regulador del personal directivo profesional, que : "*4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección*".

En virtud de ello resulta obvia la situación que mantenía con el Consorcio el interesado de referencia, vinculado al mismo, en su condición de Gerente, por un contrato laboral que, dentro de la especialidad de alta dirección a que éste estaba sometido, lo convertía en personal laboral al servicio de una Administración Pública, y por tanto, empleado público de la misma, resultando por ello acreedor al derecho reconocido en el artículo 14 letra f) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP, en tanto que derecho a la defensa jurídica y protección de la administración pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.

Resulta oportuno hacer hincapié que estamos ante una contratación laboral especial regida por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, y por ello, sin perjuicio de lo anterior, entendemos, convendría hacer las siguientes puntualizaciones :

- En primer lugar, que conforme a lo que dispone el artículo 3 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, respecto de las Fuentes y criterios reguladores de los contratos de alta dirección :

  "1. Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral del personal de alta dirección se regularán por la voluntad de las partes, con sujeción a las normas de este Real Decreto y a las demás que sean de aplicación.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

2. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Estatuto de los Trabajadores, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca remisión expresa en este Real Decreto o así se haga constar específicamente en el contrato.
3. En lo no regulado por este Real Decreto o por pacto entre las partes, se estará a lo dispuesto en la legislación civil o mercantil y a sus principios generales.

Es decir, el contrato de trabajo firmado por las partes es el documento que fijará las condiciones laborales y los "derechos y obligaciones" dimanantes de la relación pactada entre las partes, por lo que, de esta guisa, este acuerdo se convierte en la primera referencia a considerar a la hora de establecer de forma particularizada los derechos que le serían inherentes al interesado, resultando que, en lo no establecido y regulado en el contrato y en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, se estará a lo dispuesto en la legislación civil o mercantil y a sus principios generales.

En este orden de cosas, el artículo 3º del Reglamento de Régimen Interior del Consorcio, en su apartado 1, dispone que : "*Artículo 3. El personal está constituido por Directivos y personal no directivo: 1.- El personal directivo está constituido por el Gerente, el Director Técnico del Servicio, el Jefe de Administración y Contabilidad y personal Técnico cuando exista este. Dicho personal se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y otras normas que lo complemente.* ". Posteriormente, este mismo Reglamento, en su Artículo 4, regula las funciones inherentes a la Gerencia pero no viene a establecer disposición alguna sobre el régimen laboral y sobre las relaciones de ésta con la entidad.
Por su parte, los Estatutos del citado Consorcio -cuya aprobación definitiva se publicó en el BOJA Núm. 136, de 15 de julio de 2015-, disponen respecto del cargo de Gerente de éste, en su artículo 25, puntos 1,2,3, que:

"Artículo 25. El Gerente y sus funciones.
1. El cargo de gerente recaerá en la persona designada por la Junta General, conforme a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad profesional, a través de un procedimiento que garantice la publicidad de la convocatoria y la concurrencia de los candidatos. El titular de este órgano de dirección deberá ser un funcionario de carrera o laboral de cualquiera de las Administraciones consorciadas o un profesional del sector privado, titulados superiores en ambos casos y con más de 5 años de ejercicio profesional en el segundo.
2. La relación de servicios podrá ser formalizada a través de un contrato mercantil o de alta dirección. Sus retribuciones de acuerdo con lo que establece la normativa de régimen local se diferenciarán en básicas y complementarias. Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada. Las retribuciones complementarias, comprenden un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas del puesto directivo y el complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos
y aprobados por el Presidente.
3. Como personal directivo profesional desempeñará las funciones de gestión, ejecución y coordinación de nivel superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por los órganos de gobierno del Consorcio, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía dentro de esas directrices generales. (...// ...).".

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_conto_dipu_01

Conforme a todo ello resulta obvio que, el puesto de Gerencia del Consorcio, se enmarca en el contenido del artículo 13 del TREBEP, por lo que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, y dada su inequívoca condición de empleado público, le serán de aplicación todos aquellos derechos y obligaciones que, a salvo de lo específicamente estipulado en el contrato suscrito con el mismo, le sean inherentes a dicha condición.

- En segundo lugar, hay que tener en cuenta también que con arreglo a lo previsto en el TREBEP, la determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de dicha norma, por lo que, salvo pacto entre las partes que así lo estipulase, a este personal no le serían de aplicación, al menos apriorísticamente, los derechos y obligaciones fruto de la negociación colectiva entre la Administración y los empleados a su servicio. De hecho, en la relación de personal que se efectúa en el Artículo 3 "*Ámbito Personal*" del Acuerdo Marco Sindicatos-Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios y Protección Civil de Córdoba, no se hace mención alguna al personal directivo, aunque en las exclusiones de éste tampoco se hace referencia alguna a éstos.

- Por último, y no obstante lo especificado en los puntos precedentes, no queda por menos que referirnos a lo que ya hemos señalado reiteradamente en informes previos sobre esta misma materia, y es que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, tenemos que hacer una necesaria traslación al principio de autonomía local a la hora de que el órgano local competente adopte resoluciones sobre este tipo de asuntos, pues entendemos sin paliativos que, en todo caso, habría que estar a la interpretación que bien de forma restrictiva o bien por el contrario de forma extensiva, pudiera realizarse y/o entenderse como adecuada por parte de los órganos de gobierno de indicado Consorcio, pudiéndose hacer por éste abstracción de lo regulado en los artículos del Reglamento de Régimen Interior, de los Estatutos del Consorcio e incluso del Acuerdo Marco Sindicatos-Consorcio, hacia un derecho que fuera inherente a todos los empleados de la misma sin distinción alguna de su categoría o relación jurídico-laboral con la entidad.
  Este planteamiento nos conduce, en cualquier caso, a que con independencia del régimen de vinculación que pudiera presentar el interesado solicitante con respecto al ente local consorcial, y sólo bajo la premisa del cumplimiento por éste de los postulados exigidos por la jurisprudencia para ser acreedor al derecho instado, en el fondo es la autonomía de la voluntad del órgano decisor de referido ente la que tendría que considerar si estima procedente o no el reconocimiento de tal derecho, porque es al fin y al cabo lo que la jurisprudencia viene a determinar en último término respecto de dicho derecho con las matizaciones que posteriormente examinamos, en aras de la ya referida autonomía local.

  Entiéndase esta puntualización únicamente desde la perspectiva de que, en orden a que estamos tratando en el presente informe de un empleado público con cargo directivo -vinculado al Consorcio por un contrato de alta dirección-, a priori, con una visión restrictiva, desde la normativa reguladora particular de este tipo de relación contractual, cabría entender que salvo previsión en contrario en el propio contrato particular, no le alcanzaría tal derecho; lo que, a nuestro entender, genera serias dudas pues, obviamente, siempre hay que tener presente en esta materia aquellas otras normas con rango de ley, ya mencionadas, aplicables a la función pública en general que, por contra, si contemplan tal derecho para la generalidad de los empleados públicos.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

TERCERO.- En otro orden de cosas, procede referirnos igualmente a lo que el Código Penal. (CP), en lo que respecta a la exigencia de responsabilidad en general a autoridades y funcionarios, establece en su artículo 121. Esta norma dispone que :

> *"Artículo 121.*
> *El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos,responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.*
> *Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario."*

Dicho precepto viene a establecer la responsabilidad civil ex delicto directa de autoridades y personal al servicio de la corporación siempre que sean declarados penalmente responsables, y subsidiaria de la Administración, en defecto de solvencia del infractor, siempre y cuando la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos. En el caso que nos atañe, el/los interesado/a han resultado provisionalmente absueltos, por lo que, a priori, no habría lugar a esa respuesta subsidiaria de la Administración en relación con lo juzgado.

Hay que destacar que esa responsabilidad penal que se analiza debe derivar exclusivamente de los hechos delictivos (infracciones penales, como omnicomprensivas de delitos y faltas: SSTS. 26/09/1997 y 24/10/1997) **realizados con ocasión del ejercicio del respectivo cargo** , quedando al margen de esta específica responsabilidad penal los delitos que se pudieran cometer de forma no vinculada al ejercicio de aquél.

CUARTO.- No obstante la amplitud con que parece que la legislación específica ha reconocido el derecho a la defensa jurídica de los empleados y cargos públicos locales (entendido en sentido genérico), que en un momento dado bien podría haber servido de base para hacer una interpretación lo suficientemente amplia como para que pudiera reconocerse igualmente el abono a éstos de los gastos judiciales derivados de pleitos en los que dichos servidores públicos ocuparen la parte procesal demandante o denunciante; lo cierto es que en la realidad de la práctica judicial ha primado una interpretación ciertamente restrictiva, quizás derivada de la vis atractiva de la interpretación jurisprudencial del derecho de defensa de que disponen los cargos electos municipales.

En relación con este asunto se hace necesario pues puntualizar diversas cuestiones que vienen a matizar el derecho individual a que se refiere el artículo 14 f) TREBEP y los artículos 75.4 LBRL y 13.5 ROF :

1.- Por un lado, la doctrina dimanante de la importante y relevante **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2002**, en la que se fijaron los requisitos que han de darse para que una Corporación local deba asumir los gastos de representación y defensa de sus miembros electos en el ámbito de un proceso penal –extensible al resto de empleados públicos de ésta- y que, de forma sucinta, viene a concretarse en los siguientes :

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01

1º. Que hayan sido causados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. ***Estos gastos deben entenderse, en principio, que se tratan de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones****, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.*

2º. Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

3º. Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de estos o de su carácter ilícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurran causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanan del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal."

2.- De otro lado que, como ha venido a reconocer el Tribunal Supremo, y como ya hemos hecho mención en este informe, la Entidad local puede hacer uso de su autonomía local para fijar e incluir dentro del concepto de indemnización y gastos de honorarios de abogado y procurador en los que haya incurrido un cargo público,siempre y cuando se den los requisitos configurados jurisprudencialmente (tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de dicha autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurran circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local-).

Como puede comprobarse, ni legal ni jurisprudencialmente existe una respuesta clara y pacífica a este respecto, puesto que al ser una potestad de la respectiva corporación local, parece que se deja al arbitrio de ésta la decisión de abonar dichos gastos o no. Circunstancia ésta que, como ya hemos anotado en el punto anterior, en términos generales sí se ha fijado en el régimen funcionarial, sin perjuicio obviamente de que la voluntad corporativa pudiera estimar en cualquier momento que se tiene derecho a ello no ya por cualquier empleado conforme a la normativa en vigor sino a cualquier miembro de la corporación sin más o incluso a cualesquiera otros empleados que ocasionalmente prestaren servicios a la entidad -como bien pudieran ser por ejemplo los miembros de un órgano de selección de personal, como ya se ha visto en otro informe de este Servicio-.

En resumen, en el mismo sentido en que se manifiesta el Defensor del Pueblo Andaluz, en Informe 15/5393, tanto la doctrina administrativa como la judicial destacan que la asunción del deber público de representar y defender a las autoridades y personal público, en el ejercicio de sus funciones,

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

tiene una doble razón de ser: por un lado salvaguardar la imparcialidad y la objetividad de los servidores públicos, y por otro lado preservar el interés general que subyace en toda actuación administrativa desplegada por dicho colectivo de servidores públicos.

QUINTO.- A la vista de los datos que constan en el escrito y documentos remitidos por el Consorcio consultante, el empleado público afectado por el proceso penal referido, personal directivo de alta dirección del Consorcio, no queda por menos que aseverar que le resulta de aplicación las disposiciones y términos a que hemos referencia en materia de indemnizaciones del personal al servicio de las AA.PP., y obviamente, más en concreto, respecto de la entidad local de referencia. En este sentido sólo recordar el contenido del artículo 24.2 CP en orden al carácter extensivo que esta norma realiza en torno a la cualidad de funcionario público.

Dicho lo anterior, procede pues analizar las circunstancias del caso a la luz de las premisas tanto legales como jurisprudenciales a que nos hemos referido así como aquellas otras que igualmente conviene reseñar y que se exponen en las siguientes puntualizaciones :

I.- En primer lugar, hay que decir que dicho empleado público interesado, tal cual resulta de la documentación que acompañan a su escrito, se vió imputado en una causa penal dimanante de la querella interpuesta por varias personas -participantes todas ellas en el proceso selectivo convocado por el Consorcio de referencia para cubrir 54 plazas de bomberos-conductores- sobre la base de determinadas actuaciones que presuntamente, según la parte denunciante, pudiera haber cometido éste con motivo del ejercicio de sus funciones públicas en calidad de Gerente de referido ente consorcial, refiriéndose ello a varios tipos delictivos.

Conforme al contenido del Fundamento de Derecho Segundo del Auto Núm. 253/20, de 21 de abril de 2020 (Apelación sentencias Procedimiento Abreviado 225/2020), de la Audiencia Provincial de Córdoba, los delitos que se imputaban por los querellantes a dicho empleado -como coautor junto con la presidenta del Consorcio- eran los siguientes :

- Delito de Prevaricación Administrativa.-
  El delito de "prevaricación administrativa" está tipificado en el artículo 404 del Código Penal. (CP), dentro del Capítulo I (De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos) del Título XIX "*Delitos contra la Administración Pública* ", que dispone lo siguiente (tras la reforma de la LO 1/2015) :

  "Artículo 404.
  A la autoridad o ***funcionario público*** *que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años."*

  Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, el delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del Código Penal surge cuando, con ocasión del dictado de una resolución administrativa, se dota a esta de un contenido arbitrario, a sabiendas de su "injusticia".
  El bien jurídico que el tipo penal protege es el recto y normal funcionamiento de la Administración pública, de modo que opere con plena observancia del sistema de valores constitucionales, esto es, que la Administración sirva con objetividad a los intereses generales, rigiendo su actividad con pleno sometimiento a la ley y al derecho (art. 103 y 106 Constitución Española).

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

La prevaricación administrativa precisa así de una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los administrados, si bien el delito exige que la resolución resulte "arbitraria", en el sentido de que además de contrariar la razón, la justicia y las leyes, lo haga desviándose de la praxis administrativa de una manera flagrante, notoria y patente, esto es, que el sujeto activo dicte una resolución que no sea el resultado de la aplicación del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, una voluntad injustificable revestida de una aparente fuente de normatividad.

Como señala la doctrina jurisprudencial (sentencias núm. 674/98, de 9 de junio y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002), entre otras: *«el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona….».*

- Delito de descubrimiento de secretos con grave perjuicio para la causa pública.-
El delito de "descubrimiento de secretos con grave perjuicio para la causa pública" está tipificado en el artículo 417.1 del Código Penal.(CP), dentro del Capítulo IV (De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos) del Título XIX "*Delitos contra la Administración Pública*", que dispone lo siguiente (tras la reforma de la LO 1/2015) :

"Artículo 417

1. La autoridad o ***funcionario público*** *que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.*
Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años. (...)"

Por lo general en esta tipología delictiva la perjudicada suele ser siempre la Administración Pública al revelarse secretos o informaciones que tienen ese carácter, pero también puede darse el caso de que se guarden secretos de particulares que tampoco pueden ser revelados. Además se tiene que causar un cierto daño al particular con la revelación de los mismos.
Este delito tiene un tipo agravado que es el que se contempla en el párrafo segundo del primer punto del artículo y que a la postre es el que se imputaba al interesado referido en el asunto que nos trae causa.

A tenor de ello, resulta obvio e indiscutible que los delitos que se imputaban en la querella interpuesta eran tipos delictivos que traen causa de la cualidad de funcionario (en el término extensivo de la palabra) o autoridad pública, es decir, son delitos que requieren como elemento subjetivo que el autor (o autores, o coautores, como es el caso) de los mismos tengan esa cualidad necesaria; y desde el punto de vista objetivo, que el acto de que se trate guarde relación con su función o cargo.

II.- En segundo lugar, a la hora de estudiar la petición que se eleva por el empleado público de referencia, nos tenemos que remitir en primer término a lo que el Tribunal Supremo, en su

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

importante Sentencia de 4 de febrero de 2002, argumentaba en su F.J. 3º,, no ya en tanto en cuanto a los tres requisitos que ésta exigía para estimar procedente una petición en tal sentido, los cuales ya hemos analizado en el presente informe, sino a otras cuestiones conexas que revisten asimismo vital importancia como es el hecho de que, en ese mismo F.J.3º, el Alto Tribunal exponía que : "*...El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal .* ". Es decir, viene a decir este tribunal que, con independencia de los criterios digamos básicos que este mismo establece en dicho FJ3º, cada caso debe ser objeto de un tratamiento individualizado en orden a las circunstancias que intervienen en el mismo en virtud de la decisiones judiciales que se adopten, y por tanto debe realizarse un análisis particular y diferenciado caso por caso para discernir en cada uno de ellos la existencia o nó del derecho que se reclama.

En el presente caso, el empleado peticionario afectado por el proceso penal, en orden a lo dispuesto en el Auto de 16 de octubre de 2019 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Núm. 4 de Córdoba (Diligencias Previas 2479/2017), y posteriormente, tras apelación, por Auto Núm. 253/20, de 21 de abril de 2020 (Apelación sentencias Procedimiento Abreviado 225/2020), de la Audiencia Provincial de Córdoba, resultó absuelto, junto con otra serie de personas imputadas, no porque haya recaído sentencia judicial firme que así lo declarase, sino por efecto del sobreseimiento dictado por el propio Juzgado en las tramas delictivas investigadas por éste, considerando, conforme se detallan en los referidos Autos, que los hechos por los que éste se vió imputado no han quedado acreditados cómo constitutivos de delito, expresándose el Juzgado de Instrucción, en el razonamiento jurídico Segundo, en los términos : "*...En definitiva, no contamos con más elemento de corroboración de la línea fáctica sostenida por los querellantes que los reconocimientos más o menos abiertos de irregularidades que se imputan a concretos investigados; (...). **No podemos por ello asentar lo hasta ahora acreditado en infracción criminal concreta alguna**; por lo que, sin necesidad de practicar nuevas diligencias que necesariamente habrían de ir en el mismo sentido que las ya practicadas, e incluso tampoco de agotar las que restan pendientes (en concreto examen de correos electrónicos ante la convicción de un altísimo grado de probabilidad de no obtener nada interesante para la causa y sí afectar innecesaria y desproporcionadamente a los interlocutores), no cabe otra opción que la de decretar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, al amparo de lo establecido en el art. 641.1 de la LECRIM."*

Por su parte, la Audiencia Provincial de Córdoba, en el Auto Núm. 253/20, de 21 de abril de 2020, en el que resuelve la apelación contra la desestimación del recurso de reforma contra aquél otro auto del Juzgado de Instrucción, viene a ratificar los postulados de éste, indicando en primer término en el Fundamento de Derecho Cuadragésimo Séptimo que :

> *"...De este modo solo cuando de manera patente, clara, inobjetable e incontrovertible estamos en presencia de un hecho irrefutablemente producido y conformado por una conducta activa o omisiva totalmente esclarecida en sus aspectos objetivo y subjetivo, que para nada encaje jurídicamente en una figura penal determinada, o se halla exenta de responsabilidad penal, habrá de proceder la inmediata declaración de sobreseimiento que corresponda y congruente archivo de las actuaciones precisamente porque el análisis del hecho aparece indubitado, perfectamente comprobable y acabado en todos sus aspectos, y en cambio no soporta la aplicación estrictamente jurídica de tipo penal alguno, o la responsabilidad criminal esta indiscutiblemente excluida por alguna circunstancia. (...)".*
> *"(...)El instructor debe de adoptar la resolución del art. 779.1.4 procede -si está justificada de forma suficiente la comisión del delito- justificación suficiente es equiparable a los indicios racionales de criminalidad, art. 384 del auto de procesamiento, por lo que a sensu*

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

contrario procederá la resolución de sobreseimiento y archivo, art. 779.1.1, cuando racionalmente pueda hacerse un pronóstico fundado de invialibilidad de la condena por insuficiencia del material probatorio, esto es, por una cuestión fáctica y no de interpretación jurídica, consistente en apreciar que los que fueron indicios y dieron lugar a la incoación del proceso penal, siguen existiendo (no han desaparecido y por ello no procede el sobreseimiento libre) pero sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatorios. (...).

Y señalando ya en el F.D. Cuadragésimo Octavo in fine que :

"(...) Recapitulando, como ya se deducía de la propia lectura de la querella y los subrayados del razonamiento primero, ninguna de las sospechas que se dibujaban ha dejado de ser una simple afirmación de parte, ninguna viene ratificada por ningún dato objetivo que la corrobore, ninguna pasa de estar justificada más allá que por manifestaciones de los querellantes o por cintas aportadas por los mismos de más que dudosa legalidad y respecto de cuyas manifestaciones tampoco existe la menor constatación objetiva.
Ni UGT logró una victoria electoral que arrasara con las demás fuerzas sindicales, ni la aprobación del proceso selectivo se produjo por el voto de UGT, que no tenía siquiera mayoría absoluta, sino con acuerdo de todas las fuerzas sindicales, ni nadie puso tacha al proceso selectivo, ni consta que existiera preparación concertada entre políticos e interinos, ni se utilizó ninguna de las famosas 3.000 preguntas que estaban preparadas, ni todos los interinos aprobaron el primer examen con unos resultados extraordinarios, ni consta revelación del test psicotécnico, apareciendo como ajustada a derecho la exclusión de los recurrentes según la jurisdicción administrativa, ni consta que existiera revelación del contenido de la tercera prueba ni trato de favor en la misma. Menos aún consta repesca tras el test psicotécnico ni intervención alguna en curso o en la misma por quien ni siquiera ostentaba la condición de alcalde Priego y menos aún existe dato o indicio relevante que pudiera llevarnos a una nueva investigación sobre falsedad de cursos de méritos aportados.
Más allá de conversaciones de matiz sesgado, de dimes y diretes y de bulos más o menos difundidos la investigación no arroja ningún indicio relevante de los hechos inicialmente denunciados y no es posible por inconstitucional una investigación prospectiva basada en rumores y, por ello, ***el sobreseimiento se estima correcto y ha de ser íntegramente ratificado****."*

A resultas de ello, no cabe por menos que admitir que, en cuanto que Gerente del Consorcio, la conducta de éste empleado público -imputado en el proceso penal de referencia- y puesta de manifiesto con motivo del ejercicio legítimo de sus respectivas funciones públicas desarrolladas en orden a las que tenía encomendadas dentro del organigrama funcional de la Entidad -en atención a las que se encuentran fijadas en los Estatutos sociales del Consorcio y en el Reglamento de Régimen Interno de éste-, no han sido en modo alguno consideradas como ilícitas, pues claro está que a tenor del contenido de los respectivos Autos judiciales de sobreseimiento ni siquiera se ha superado la fase de diligencias previas respecto de las actuaciones de la instrucción, lo que exonera ciertamente a éste -y a todos las demás partes imputadas a que se refieren dichos autos- de las conductas delictivas que la parte denunciante pretendía, conductas éstas que, en todo caso, hay que enmarcarlas, como se indica, en el conjunto de atribuciones y funciones que legal y/o reglamentariamente dicho Gerente tenía asignadas y que, a tenor de lo relatado en la prolija redacción de los Autos indicados -fundamentalmente el dictado por la Audiencia Provincial de Córdoba- no se apartan del funcionamiento normal y ordinario de este tipo de órganos directivos unipersonales, ello sin perjuicio de que, en un momento dado, cupiera la posibilidad de que se detectarse algún tipo de irregularidad administrativa no invalidante en el proceso selectivo que dió pié a la querella; aunque, respecto de esto último, cabría señalar que, a la par que el trámite penal del asunto, los distintos recursos contencioso-

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

administrativos que fueron interpuestos por los denunciantes ante la jurisdicción competente en relación con la posible nulidad de determinadas actuaciones en el ámbito administrativo del proceso selectivo de referencia se han visto sistemáticamente desestimados por dicha jurisdicción, lo que, a la postre, viene a indicar que, a salvo de pequeños defectos o errores intrascendentes, aquél proceso selectivo se desarrolló con acomodo a la normativa aplicable.

III.- En tercer término procede señalar que las resoluciones judiciales mencionadas, esto es, el Auto de sobreseimiento provisional dictado con fecha 15 de octubre de 2019 por el Juzgado de Instrucción Núm. 4 de Córdoba, en Diligencias Previas 2479/2017, y posteriormente, el Auto 253/20, de fecha 21 de abril de 2020, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Córdoba (Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 225/2020), fueron puestos en conocimiento del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba a través del Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Córdoba mediante sendos escritos de fecha 25 de octubre de 2019 en el primero de los casos y 2 de junio de 2020 en el segundo de éstos, remitidos ambos a la Gerencia del indicado ente consorcial.

Si bien dichas comunicaciones oficiales se hicieron por el Servicio Jurídico provincial en orden a que por éste se llevaba la defensa y representación de la Vicepresidenta del citado Ente, como cargo político directivo del centro, no puede dejarse de notar que el contenido de aquellas resoluciones judiciales afectaba no sólo a referido cargo político de la entidad sino a todos los que fueron imputados en la causa, entre los que obviamente se encontraba el empleado público ahora solicitante -en su calidad de Gerente del Ente local-, además de otro elenco de colaboradores y demás personal participante en el proceso selectivo ya referido.

Es por ello que entendemos que, desde indicadas fechas, el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba tenía pleno conocimiento del contenido íntegro de tales resoluciones judiciales, y por ende, de todas aquellas personas que se habían visto afectados por el proceso judicial llevado a cabo, sus respectivos cargos y las imputaciones que le fueron efectuadas a cada uno de éstos, y, a fin de cuentas, de la exoneración de responsabilidad penal de sus respectivas actuaciones en el proceso selectivo ya varias veces referido..

IV.- Por último, y antes de cualquier conclusión que pueda resultar de lo estudiado hasta el momento, entendemos necesario definir el concepto de "*sobreseimiento provisional*" y su significado :

El *sobreseimiento provincial* equivale a un archivo temporal de la causa. Esto quiere decir que aunque ésta se cierre es susceptible de volver a ser abierta si aparecieran nuevos indicios relevantes que la pudieran desbloquear.

El juez actúa así cuando se ha cometido un delito pero no sabe quién lo ha hecho o cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa. No se da, por lo tanto, la situación de cosa juzgada, como en el caso del sobreseimiento libre o definitivo, y el Ministerio Fiscal, que es el defensor de la legalidad, puede seguir buscando al responsable o responsables, pudiendo solicitar la reapertura de la causa cuando lo considere oportuno. La reapertura también podrá ser solicitada por alguna de las partes, que pueden presentar ante el juez elementos nuevos para la investigación. Es por ello que el sobreseimiento provisional puede durar mientras no prescriba el delito.

Se configura así el sobreseimiento como una resolución que se dicta normalmente tras la fase de investigación o instrucción, a cuyo término se tiene que decidir acerca de la procedencia de aperturar el juicio oral, y que toma su razón de ser en que los hechos investigados no sean

pie_firma_conte_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

constitutivos de delito, no resulte debidamente justificada su perpetración o no haya autor conocido del mismo.

El derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española), queda perfectamente salvaguardada cuando el proceso finaliza por una resolución judicial distinta a la sentencia con el dictado de un auto de sobreseimiento. Ya en la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1982, de 12 de julio, se decía que "*tampoco se puede impugnar constitucionalmente la resolución judicial por el hecho de que en actuaciones de naturaleza penal se produzca una resolución de sobreseimiento, siempre que se hayan respetado las garantías procesales que incluye el agotar los medios de investigación procedentes*". También declara el Tribunal Constitucional la compatibilidad entre el auto de sobreseimiento y la tutela judicial efectiva de la parte pasiva del proceso (Sentencias del Tribunal Constitucional 34/1983, de 6 de Mayo y 62/1984, de 21 Mayo). Finalmente, exige el Tribunal Constitucional que el sobreseimiento se base en alguna de las causas previstas en la Ley para que no se vulnere el derecho de tutela judicial efectiva (Sentencia del Tribunal Constitucional 171/1988, de 30 Septiembre y 138/1986, de 7 de Noviembre, en cuanto al archivo de diligencias del artículo 789 Ley de Enjuiciamiento Criminal.). En este sentido ha puntualizado que "*si bien la forma prioritaria de satisfacción del derecho a la tutela judicial es la sentencia de fondo, que se pronuncie y decida sobre las pretensiones de las partes del proceso, nada obsta a que el proceso pueda concluir mediante otro tipo de resolución judicial configurada legalmente al efecto*" (Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1997, de 1 de Julio). Lo que exige el Tribunal Constitucional es que se hayan respetado las garantías procesales (Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1982, de 12 de julio), y que la resolución judicial obtenida sea razonada y fundada en derecho, basándose en alguna de las causas previstas en la Ley.

El sobreseimiento se encuadra, por tanto, en la fase del proceso que se ha venido en denominar "intermedia", constituyendo la alternativa a la apertura del juicio oral.

Respecto de los efectos del "*sobreseimiento provisional*" cabe indicar que el principal es la paralización de la causa y archivo de las actuaciones, al carecerse de base suficiente para proceder a la apertura del juicio oral. En estos casos, y siempre que el sobreseimiento fuere total, deberán, como diría la doctrina, archivarse las actuaciones "sin perjuicio" (art. 634.III LECr).

Como de forma unánime han sostenido nuestra doctrina y jurisprudencia, los autos de sobreseimiento provisional, a diferencia de los de sobreseimiento libre, carecen de fuerza de cosa juzgada material por no ser definitivos. No obstante, esta afirmación no empece para que pueda reconocerse a estas resoluciones una eficacia intraprocesal, cual es la fuerza de cosa juzgada formal de la que dependen la mayoría de sus efectos y que, sólo en parte, coincide con la firmeza que suele predicarse de estos autos.

Superadas las confusiones que otrora se produjeron en torno a esta cuestión, en la actualidad nuestros tribunales y la doctrina reconocen sin vacilaciones que los autos de sobreseimiento provisional son susceptibles de adquirir firmeza cuando contra ellos ya no quepa recurso alguno. Desde el momento en que devienen firmes, estos autos dejan expedito el camino para el ejercicio de la acción civil por separado y para continuar los procesos —civiles, contenciosos o laborales— que estuvieren pendientes de una respuesta en el orden penal.

Mas no son éstas las únicas resultas a que da lugar la fuerza de cosa juzgada formal, puesto que de esta eficacia también se deriva la obligación de mantener paralizada la causa hasta que no aparezcan datos o informaciones nuevas. De hecho, si bien es cierto que tras los autos de sobreseimiento provisional los órganos judiciales pueden volver a conocer "sobre lo mismo", puesto

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

que no se ha dado una respuesta definitiva sobre la acción penal, sí que opera una limitación de naturaleza similar al non bis in idem en el seno del proceso, que determina que éste pueda reabrirse únicamente sobre la base de "algo distinto". A esta eficacia parece referirse el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de junio de 1997 cuando, reaccionando ante una injustificada reapertura de la causa por parte del tribunal, afirma que con esta actitud se "*desconoce el efecto de cosa juzgada que tiene el auto de sobreseimiento provisional en lo que concierne a la suficiencia de los elementos de comprobación obrantes en la causa para continuar con el proceso*".

Así pues, puede afirmarse que el efecto de la cosa juzgada formal determina los presupuestos que hacen posible la reapertura de las causas, garantizando de este modo que el estado en que permanezca el proceso tras estas resoluciones goce de cierta estabilidad, mientras no haya una razón suficiente que la enerve.

En este orden de cosas, ha de hacerse especial hincapié en que el Auto de sobreseimiento provisional dictado con fecha 15 de octubre de 2019 por el Juzgado de Instrucción Núm. 4 de Córdoba, en Diligencias Previas 2479/2017, ha devenido "firme" al ser ratificado íntegramente por el Auto 253/20, de fecha 21 de abril de 2020, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Córdoba, por lo que el mismo, a partir de tal fecha, y en orden a que ésta última resolución judicial no es susceptible de recurso alguno, adquiere la fuerza de cosa juzgada formal que sólo puede verse reactivada sólo bajo las hipótesis que hemos mencionado.

SEXTO.- La cuestión pues que trae causa de todos estos hechos y actuaciones se centra en discernir si los costes derivados de la imputación del empleado público de referencia en causas penales por el ejercicio de las funciones propias de su cargo directivo, como es el caso que nos atañe, pueden ser considerados como gastos indemnizables en los términos en los artículos ya referidos con anterioridad.

En lo que atañe al empleado público referido no nos cabe la menor duda que ello es así sobre la base de lo dispuesto, como ya hemos analizado, en el artículo 14 letra f), del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP, -que alcanza a todos los empleados públicos- y, específicamente, en el caso objeto de este informe, por tratarse de funcionarios de la Administración Local, el artículo 141 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL), apartado segundo.

En orden a lo solicitado por éste en su consulta, sólo sería necesario precisar si la protección que los interesados instan del Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba trae causa o es como consecuencia del ejercicio legítimo de las funciones realizadas por éstos en tanto en cuanto que Gerente del Consorcio, pues recordemos que tanto dicho artículo 141 del RD Legislativo 781/1986 (TRRL) como el artículo 14-f) TREBEP así lo exigen. Y sólo cuando se dé esa circunstancia la Administración vendría obligada a proteger a dichos empleados, como así se pone de manifiesto por TSJ Baleares, en Sentencia de 31-10-2018 (Rec.235/2018).

En este sentido, a nuestro juicio, visto el contenido de las actuaciones judiciales y los hechos que fueron objeto de denuncia, y como ya nos hemos expresado en puntos anteriores del presente informe, no nos queda por menos que considerar que éstos dimanaron ciertamente de una actuación legítima de dicho Gerente, en cuanto que desarrollo o puesta en práctica de las funciones y tareas que tenía encomendadas dentro de la organización funcional del ente consorcial, ello como ya hemos indicado sin perjuicio de que, en su caso, alguno de sus actos pudiera contener alguna irregularidad, defecto o incorrección de tipo administrativo que, en cualquier caso, no tuvieron trascendencia alguna

pie_firma_corto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

como así lo acreditan las distintas sentencias de los juzgados de lo contencioso-administrativo desestimatorias de otros tantos recursos interpuestos al respecto, y que, precisamente por dicho motivo, no son materia de que deba ser analizada en el presente informe.

Con arreglo pues a todo lo anteriormente expuesto y fundamentado se entiende se da respuesta a las distintas cuestiones que se plantean en el punto Segundo de la resolución emitida por el Presidente del Consorcio en orden a la petición de parte, a excepción del último inciso relativo a la adecuación o nó de los importes de los honorarios. Ello es así puesto que a nuestro juicio, vistos todos los condicionantes y determinaciones que desde el punto de vista judicial se han examinado y fundamentado, en lo que al empleado público interesado se refiere, entendemos que en el presente caso concurren los requisitos necesarios exigidos jurisprudencialmente para que éste sea acreedor al reconocimiento que insta del ente consorcial..

SÉPTIMO.- No obstante, queda por analizar otra circunstancia de cierta relevancia que surge del hecho de verificar de si el interesado, desde un primer momento, solicitó o no la defensa y representación a la Entidad Local con motivo de su imputación en los hechos que se denunciaban.

A priori, partimos del hecho de que, con arreglo a la Sentencia del TSJ Andalucía, de fecha 10 de febrero de 2000, en el supuesto de que un empleado público solicite la asistencia jurídica garantizada en el TREBEP como derecho individual, por una petición de responsabilidad penal (imputación) que le efectúa un tercero (en este caso, es un miembro de la nueva corporación quien lo efectúa), ésta siempre deberá tener presente y analizar los aspectos ya señalados de : 1º. - Que la misma proceda como consecuencia del desempeño de sus funciones. 2º. - Que no entre en contradicción con los intereses de la Entidad a la que presta servicios. Y si cumplen esas condiciones objetivas, la regla general, según la Sentencia del TSJ Andalucía, de 3 de septiembre 2001, *...supone la prestación de la asistencia jurídica desde un primer momento, mediante la previa solicitud, por los servicios jurídicos de la propia Entidad Local o aquel abogado externo que se designe en los términos establecidos por el texto del Convenio o acuerdo de condiciones de trabajo de cada Corporación, y a falta de los mismos, como establezca el Ayuntamiento o se pacte expresamente.*

Incidiendo en esta cuestión, igualmente la Sentencia de 5 Dic. 2002 (Rec. 142/2001), de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, se manifiesta en los siguientes términos :

> *"Examinando la cuestión bajo el prisma alegado en vía administrativa, aun cuando el artículo 13 del RD 2568/96 (LA LEY 348/1997) permite que los miembros de las corporaciones locales sean indemnizados por los gastos ocasionados por el ejercicio de sus cargos, ni qué decir tiene que se trata de un derecho sujeto a regulación y no absoluto. Efectivamente, será a través de la oportuna reglamentación municipal de las retribuciones, indemnizaciones y dietas cuando se regulará y materializará este derecho. Pero aún cuando no existiese esta reglamentación, resulta obligado rechazar cualquier reclamación si se ha generado el gasto de que se trate al margen de los servicios prestados por el municipio. Dicho de otro modo y para el caso que nos ocupa lo que no puede hacer la parte recurrente es, prescindiendo de los servicios jurídicos municipales, cuya imposibilidad material de hacerse cargo de su defensa jurídica no ha acreditado en autos (derecho que le es reconocido por el artículo 18.6 del convenio celebrado entre la corporación y sus funcionarios), contratar por su parte a determinados profesionales y pretender luego el reintegro de sus altísimos honorarios. Nótese que esos honorarios ni tan siquiera han sido discutidos a los profesionales que los proporcionaron. Por otro lado el préstamo solicitado es de una cantidad algo superior al importe de aquellos. Resulta una cuestión absolutamente*

pie_firma_conto_dipu_01
Código seguro de verificación (CSV):
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

equiparable a pretender el abono de unas dietas superiores a las reconocidas reglamentariamente, bajo la excusa de haberse tenido unos gastos superiores por las causas que sean. Aún cuando en supuestos excepcionales cabe acudir a la figura del contrato de consultoría y asistencia y de servicios, en el presente supuesto en absoluto cabe considerar que se ha seguido esta posibilidad."

En parecidos términos lo hacía el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, en Sentencia de 7 Abr. 2005 (Rec. 1807/2000) :

"Tales son los hechos acaecidos y ellos determinan que no pueda válidamente entenderse que la Entidad desatendió la defensa del funcionario en el proceso penal señalado, sino que éste último decidió designar Procurador y Abogado de su elección para proveer a su representación y defensa en dicha causa penal, lo que no permite pedir el abono de los honorarios abonados al Letrado particular actuante de su propia elección.".

En un primer término, a tenor de las manifestaciones que estas resoluciones judiciales vierten, cabría considerar que en cierta forma si los empleados públicos y autoridades afectados por la denuncia penal, aún cuando ésta no llegó a término alguno habida cuenta de su sobreseimiento, no solicitaron en tiempo y forma la asistencia del ente consorcial o, en su caso, la autorización para acudir a la defensa y representación por profesionales externos, no sería posible atender ahora sus demandas para el pago de los honorarios dimanantes de éstos. Ahora bien, en un segundo término, a resultas de que como ya se ha dicho, se hace necesario y oportuno el estudio y análisis de cada caso de forma particularizada, no ya para establecer la verificación de los requisitos exigidos jurisprudencialmente sino también para determinar cualesquiera otras cuestiones conexas, se hace oportuno señalar en el supuesto que nos atañe lo siguiente :

- Por un lado, que la entidad consorcial de referencia carece de servicios propios para la defensa y representación de sus empleados y/o cargos públicos, por lo que necesariamente debe acudir bien a la asistencia de los servicios de la Diputación Provincial, en el caso de que así procediese, bien a los servicios de profesionales externos, como es el caso que nos plantea en el presente asunto.

- Por otro lado que, en nuestro caso, hemos de tener en cuenta las siguientes consideraciones :

a.- La denuncia que dió origen a la imputación en el proceso penal de referencia, que vino de la mano de determinados opositores que no superaron el proceso selectivo convocado por el Consorcio, se entabló contra un elenco de personas entre personal de la entidad, cargos públicos y directivos de la misma, miembros del órgano de selección, colaboradores y otras personas participantes en indicado proceso, por lo que resulta obvio que, descartado el personal ajeno a la entidad, habida cuenta las tipos delictivos que contenía la querella contra cada uno de ellos, resultaba más que probable que entrasen en contradicción los intereses de las distintas partes.
b.- El empleado solicitante -Gerente de la entidad local- manifiesta en su escrito de forma textual que :

"Quinto. La defensa de mis intereses me llevó a la contratación de un Abogado, ..., Letrado no perteneciente a la Asesoría Jurídica de la Diputación (Administración de tutela de ese Consorcio) toda vez que la Asesoría Jurídica, por ministerio de la ley, llevó la dirección de la defensa de la Vicepresidenta del Consorcio, toda vez que esta era Diputada Provincial y dado que ambos éramos imputados por los mismos hechos, había un evidente conflicto de intereses

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

que hacía inviable que el mismo equipo de defensa llevase a cabo tanto la mía como la de la Vicepresidenta.
En este sentido, la Sentencia del TSJ Madrid de 30 noviembre de 2001, en cuanto a si el ejercicio de la defensa jurídica ya sea por Letrado municipal o por Letrado externo, debe ser previamente autorizado por la Administración que asuma la defensa del funcionario nos dice lo siguiente: "El hecho de que no haya constancia expresa no puede ser bastante para excluir la obligación de retribuir los servicios profesionales prestados a favor de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, a cuya defensa está obligada la Administración, en primer lugar, porque el derecho de defensa letrada es un derecho fundamental recogido en el artículo 24 de la Constitución Española, que si no lo hubiera designado la parte, lo habría hecho de oficio el Tribunal; en segundo lugar, porque del expediente administrativo se deduce una autorización tácita por parte de la Administración, en cuanto (...) figura una comunicación (...), del Director del Gabinete de Asuntos Legales, de la entonces Secretaría de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, «para su conocimiento y entrega al Letrado designado por los funcionarios (...)» por la que se adjunta copia de aval garantizando el pago de las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse (...). Y de esta comunicación se deduce una clara aceptación, por la Administración, de la designación de Letrado efectuada por los funcionarios, lo que le obliga a la retribución de los servicios profesionales prestados, de los que también se aprovechó la Administración pues, al resultar absolutoria la sentencia, ninguna responsabilidad civil subsidiaria podía recaer sobre el Estado. En todo caso, ninguna actuación se ha acreditado por la Administración, encaminada a facilitar a los interesados la asistencia letrada gratuita a que tenían derecho, a lo largo de los varios años que duró el procedimiento."
Mi decisión, comunicada verbalmente en su momento a la Asesoría Jurídica de la Diputación, contó con su aceptación tácita, por lo que mi defensa la encomendé al Letrado arriba citado."

Dichas afirmaciones de parte, dado su carácter verbal, no han podido ser contrastadas con la posible existencia de peticiones formales en este sentido por el interesado, pero si ha podido ser contrastada la afirmación respecto de la petición formulada por la Vicepresidenta del citado Ente Local a la cual sí se le autorizó expresamente por el Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Córdoba la prestación de la asistencia en materia de defensa y representación en reiterado proceso penal, lo que nos lleva irremisiblemente a la presunción de que, adquirido el compromiso con aquél cargo político la prestación de asistencia por dicho Servicio a otro personal de la entidad y a los miembros y colaboradores del órgano de selección podría entrar en un momento dado en colisión de intereses.

c.- Al hilo de lo anterior, entendemos que, a la vista de las actuaciones seguidas en el proceso judicial de referencia, se pueden deducir con meridiana claridad la inconveniencia e incluso la improcedencia de que referido interesado instase no ya la defensa y representación en juicio por parte de los servicios de la entidad a la que pertenece (o a los que esta pudiera acudir en su caso) sino incluso la autorización previa de dicha entidad para acudir a la defensa por letrados externos, pues como bien cabe deducir de aquellas actuaciones, no se daría cumplimiento al segundo de los aspectos señalados por el TSJA por cuanto aquí sí podía darse el supuesto de que entrasen en contradicción los intereses particulares del empleado no ya con los de la propia entidad a la que prestaba servicios -pues no olvidemos que la representación legal de la misma reside en el dirigente político que actúa en funciones de presidencia de la misma- sino asimismo respecto de ese cargo político que igualmente se ha visto involucrado en el proceso judicial (entiéndase Vicepresidenta del Ente local).

pie_firma_conb_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

Es por ello que, en el presente supuesto, a nuestro juicio, no entraría en juego ese requisito previo para ser defendido en juicio por letrados externos, por lo que en este apartado nada habría que objetar a lo actuado por el interesado, entendiendo que tácitamente se produjo una situación que obligó a éste a requerir servicios jurídicos externos para su asistencia letrada.

OCTAVO.- A tenor pues de todo cuanto se ha expuesto en este informe, y en resumidas cuentas, a modo de conclusión, a juicio del que suscribe, sin perjuicio de la facultad discrecional en manos del órgano competente del citado Consorcio respecto del reconocimiento expreso en favor del empleado interesado, en cuanto que Gerente que fué del citado ente (lo que a nuestro juicio es una obligación moral de la entidad en aras de mantener la dignidad y debida protección de sus miembros que en el legítimo ejercicio de sus atribuciones puedan verse ante una profusión injustificada de imputaciones infundadas), y sin perjuicio de otras posibles interpretaciones que pudieran acogerse en relación con ello, se entiende habría lugar al reconocimiento del derecho instado por dicho empleado público en orden a que le sea abonada indemnización por importe de los gastos ocasionados por profesionales externos por la la defensa y representación en juicio en el proceso judicial ya referido.

Por último sólo nos cabe referir que, dado el desconocimiento que el que suscribe tiene respecto de ese tema, no es posible hacer pronunciamiento alguno en este informe en orden a si las facturas aportadas por el interesado, relativas a los honorarios profesionales reclamados, se encuentran ajustadas a los criterios profesionales y se encuentran dentro de los límites cuantitativos y parámetros objetivos de honorarios y aranceles fijados por el Colegio Oficial correspondiente, y son gastos realmente necesarios derivados de la defensa del solicitante. No obstante, entendemos que la fijación de la indemnización en favor de éste y cualesquiera otros empleados en la misma tesitura forma parte de la voluntad corporativa que posee el órgano competente del Consorcio a quien corresponda la adopción del respectivo acuerdo o resolución, ello en base al principio de autonomía local que es inherente a dicho Ente local tal cual se pronuncia la jurisprudencia en la materia.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a *(fecha y firma electrónica)*
El Consultor Técnico Jurídico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba.
José Antonio Del Solar Caballero.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 9/6/2021

pie_firma_corto_dipu_01